



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE), VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Referencia: **ACCION POPULAR** promovida por **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** contra **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00137-00

**Sentencia No. 60 -Primera instancia-
Cosa Juzgada**

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a dictar Sentencia anticipada, por encontrar probada la cosa juzgada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., dentro de la acción popular instaurada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra la **CAMARA DE COMERCIO de CARTAGO**.

II.- ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

1.1. El señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**, el día 9 de agosto de 2019 presento **-ACCIÓN POPULAR-**, contra la entidad **CAMARA DE COMERCIO de Cartago**, la cual por reparto correspondió a este juzgado, alegando que dicha entidad ubicada en esta ciudad, en la carrera 4 No. 12-101, no cuenta entre su planta de personal con interprete profesional o guía interprete para los ciudadanos con discapacidad auditiva.¹

1.2. Pretende el accionante que en aplicación de la Ley 361 de 1997, literales d, l y m de la Ley 472 de 1998, ley 982 de 2005 art 5 y art 13 C.N., contrate de planta un intérprete y guía interprete de planta en el inmueble².

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional³, se ordenó la notificación personal a la entidad accionada; se informó igualmente a los

¹ Archivo 2 expediente electrónico

² Archivo 2 expediente electrónico

³ Archivo 8, ídem.

miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicó lo pertinente al Ministerio Público [Procuraduría Provincial de Cartago] y a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal.

2. **REPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Notificada en legal forma, La entidad demandada mediante su departamento jurídico, procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Alegando en síntesis que: (i) La entidad cuenta entre su personal con la empleada LUZ DELIA GOMEZ CATAÑO, persona capacitada en el lenguaje de señas certificada por la asociación de sordos de Cartago valle, también señalan que la entidad cuenta con avisos ilustrativos de información para personas sordas y sordo ciegas al igual que un módulo de atención preferencial para las personas previamente señaladas, para lo cual aportan el respectivo soporte fotográfico como prueba documental (ii) señalan que el inmueble en que presta servicios la entidad cumple con todas las especificaciones para garantizar la atención y al servicio a personas discapacitadas. Por lo anterior solicitaron la denegación del amparo. (Ver PDF No. 34-35).

3. Este despacho mediante 359 de marzo del presente año, convoco a audiencia de pacto de cumplimiento, misma que fue declarada fallida por la no comparecencia del actor popular.

4. De igual forma, ordenó la apertura de la etapa probatoria y la práctica de la inspección judicial en el sitio donde opera la institución demandada misma que fuera practicada en la Carrera 4 No. 12-101 de Cartago Valle⁴, para lo cual se dejó registro fotográfico.

5. Mediante auto 826 obrante en archivo electrónico 87, se ordenó la apertura de la etapa de alegatos, misma que transcurrió en silencio para los histriones procesales

6. En ejercicio de la impulsión oficiosa del presente proceso, atendiendo su naturaleza de orden constitucional, mediante auto 1153 de agosto 10 de 2021, este despacho dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago para que certificara si allí se había ventilado o se ventila acción popular promovida por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO VALLE, ubicada en la carrera 4 No. 12-101, con radicación 2015-00076-00, y a su vez procedieran a allegar copias digitales de las sentencias o providencias que resolvieron de fondo y que fueran proferidas

⁴ Ver PDF 049 y 079 a 083 del sumario.

al interior de dicha acción popular; lo anterior, a fin de verificar, si existe identidad de hechos, pretensiones y partes. [Ver pdf 090].

Dicho despacho en acatamiento de lo anterior, ordenó compartir certificación sobre estado del proceso con radicado 2015-00076-00, al igual que, copia de Sentencia No.044 de mayo 16 de 2016.

IV.- CONSIDERA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen en este caso los elementos necesarios para la constitución válida y regular de la relación jurídico-procesal como son: a) Competencia, al radicarse en este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por ser particulares los accionados; b) Demanda en forma, al cumplir el libelo introductorio los requisitos establecidos en el artículo 18 de la misma ley; c) Las partes gozan de capacidad para ser parte procesal al ser el accionante persona natural, mayor de edad con plena disposición de sus derechos, y la entidad accionada, persona jurídica que interviene a través de la persona dispuesta para representarla legalmente en el proceso.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

*"(...) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante;..."*⁵.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, puede ejercitar la acción popular toda persona natural o jurídica, y el artículo 13 *ibídem*, indica que: "Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre".

En el caso concreto, se encuentra legitimado por activa el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**, quien actúa en nombre propio.

Así mismo, se encuentra legitimada por pasiva la **CAMARA DE COMERCIO** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la

⁵ DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, décima tercera edición 1994, página 270.

Ley en mención, donde se consagra que: "La -Acción Popular- se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión **se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.** ...", en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 *ibídem*, que reza: "**La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.**". Lo que significa que la parte actora dirigió la demanda contra la que considera es presunta responsable de la violación de los derechos deprecados. (Negrillas del Juzgado).

3. PROBLEMA JURÍDICO

La decisión se enfrasca en determinar si en la presente acción operó la **cosa juzgada**, pues, conforme a la prueba de oficio decretada, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad con radicado No. **761473103002-2015-00076-00**, se tramitó acción popular por el aquí actor popular en contra de la **CAMARA DE COMERCIO**, donde deprecó, la **contratación de plata y de manera permanente, de un profesional interprete y guía interprete para personas ciegas y sordo ciega**, en el inmueble donde opera y presta sus servicios al público la citada entidad.

4. TESIS DEL DESPACHO:

Este Juzgado sostendrá la tesis que respecto de la acción que hoy nos ocupa, operó la cosa juzgada, por existir identidad de partes, objeto y causa, con la tramitada por el por el Juzgado homólogo bajo radicación **761473103002-2015-00076-00**.

5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La figura de **la cosa juzgada** es una institución jurídico-procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: en primer lugar los efectos de la cosa juzgada se impone por mandato constitucional, y de otra parte se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes, volver a entablar el mismo litigio.

En cuanto a los requisitos, límites objetivo y subjetivo de la cosa juzgada, en la Corte Constitucional en Sentencia C-622 de 2007, indicó lo siguiente:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurran en ambos juicios tres requisitos comunes: **identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes**. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

(...) el ordenamiento jurídico ha dispuesto que la cosa juzgada puede proponerse como excepción previa, como excepción de mérito, mediante la impugnación por medio del recurso de apelación, o como causal de revisión en los términos de ley. En estos términos, cuando el funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria”. (Subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Retomando el asunto que nos ocupa, delantadamente se advierte, que las pretensiones del aquí actor popular, encaminadas a obtener decisión judicial que ordene al ente accionado, contrate de forma permanente y entre su planta de personal con un guía interprete para que garantice la atención a personas sordomudas, o ciego sordas; buscando de esta forma protección constitucional a esta clase de población, no está llamada a salir airosa, por haberse planteado **el mismo litigio entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa** ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cartago - Radicado No. 761473103002-2015-00076-00, donde ya se profirió decisión de fondo en primera instancia, cuyos efectos jurídicos adquieren el carácter de inmutables, definitivos, vinculantes, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ella; no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento, es decir, se presenta la figura de la **-cosa juzgada-**.

En efecto, obsérvese, **que en la acción popular con radicado No. 761473103002-2015-00076-00** tramitada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, contra la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad [carrera 4 No. 12-101], donde conforme a la

certificación aportada por dicho despacho y al igual que del contenido de la copia de la sentencia allegada, se tiene que **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, solicitó se ordenará a la accionada, en el inmueble donde opera y presta sus servicios al público **contratación de plata y de manera permanente, de un profesional interprete y guía interprete para personas ciegas y sordo ciega.**

Insiste el despacho en que dicha acción constitucional de derechos colectivos se encuentra fallada y resuelta de fondo en primera instancia con sentencia que dispuso despachar favorable las pretensiones, y posterior archivo de las diligencias, fechada 16 de mayo de 2016, guarda homogéneos sustentos facticos, idénticas pretensiones y partes, a la hoy estudiada por este despacho.

Tenemos entonces, que confrontada la presente acción popular radicada bajo el guarismo 2019-00137-00, con la que ya tramitó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, bajo el número 2015-00076-00, existe: (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto, (iii) identidad de causa; con lo que se establece que la acción constitucional sometida a escrutinio, ya fue objeto de decisión por lo que opera en este caso la figura de - **la cosa juzgada**-, evento que conduce a declarar la terminación anticipada del proceso, y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

V. Costas procesales

Respecto de la **condena en costas**, se dispondrá la misma en contra del **accionante**, por cuanto se configuraron los elementos constitutivos que fija la ley para su reparo; lo anterior, en virtud a que la presente acción se torna **temeraria y de mala fe**, pues era de su conocimiento la existencia del fallo emitido por el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago, respecto de la reclamación de la contratación por parte de un guía interprete áta personas sordomudas en LA CAMARA DE COMERCIO SEDE CARTAGO VALLE [carrera 4 No. 12-101]**, de esta ciudad; lo anterior, por cuanto lleva a concluir que conocía de la misma y **presentó la acción alegando hechos contrarios a la realidad** (art. 38 Ley 472 de 1998).

“La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge **de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno**, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es

"absolutamente superflua"; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, **demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria.** Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé que "en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"; de ahí que, cuando el juez advierta tal conducta en cualquiera de las partes debe ejercer la potestad que le otorga la norma. Teniendo en cuenta que la mala fe se define como "el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título"⁶(negritas fuera del texto).

En vista de lo anterior, se condenará al **pago de gastos y costos** ocasionados al ente demandado, conforme lo prevé el artículo 38 la ley 472 de 1998; no es posible el pago de honorarios, porque los mismos deben entender "honorarios de auxiliares de la justicia"⁷ los cuales no se observan en este trámite. Por secretaria se liquidarán una vez se acrediten dichos rubros.

De igual manera, se impondrá **multa veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden el **Juzgado Primero Civil del circuito de Cartago Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la cosa juzgada, de la presente acción popular propuesta por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, contra la **CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad**, por lo expuesto en la parte considerativa.

⁶ 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2004, rad. AP-04017, MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala De Decisión Especial No. 27, Magistrada: Rocio Araújo Oñate, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, esto es, a sufragar los gastos y costos ocasionados a la entidad demandada la **CAMARA DE COMERCIO** de esta ciudad; por secretaria liquídese una vez ejecutoriada la presente decisión y acreditados los mismos (gastos y costos).

Cuarto: Imponer multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Quinto: Remítase una copia del presente fallo a la **Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 80 Ley 472 de 1998, ejecutoriada esta decisión.

Sexto: Ordenar el archivo de esta acción constitucional, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Firmado Por:

Yuli Lorena Ospina Castrillon

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle
27 DE AGOSTO DE 2021
La anterior providencia se notifica
por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a
las partes intervinientes.
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a10bb13f6ff21a8e821df6469db103718e01429b65815dc9873fbda20afa62

Documento generado en 26/08/2021 04:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>